



Asamblea General

Distr. limitada
15 de febrero de 2006
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte)
17º período de sesiones
Nueva York, 3 a 13 de abril de 2006

Derecho del transporte: preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías

Propuesta de los Países Bajos sobre los conocimientos de embarque emitidos a nombre de determinada persona

Nota de la Secretaría

En preparación del 17º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), el Gobierno de los Países Bajos presentó un texto en el que proponía incorporar en el proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías las disposiciones relativas a los conocimientos de embarque emitidos a nombre de determinada persona para que lo examinara el Grupo de Trabajo. El texto de esa propuesta se adjunta como anexo de la presente nota tal como lo recibió la Secretaría.



Anexo

Propuesta de los Países Bajos sobre los conocimientos de embarque emitidos a nombre de determinada persona

I. Introducción

1. En el proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías se alude a los títulos de transporte negociables y no negociables (y, va de suyo, a sus variantes electrónicas). En el documento A/CN.9/WG.III/WP.56, esos dos tipos de títulos se definen en los apartados o) y p) del proyecto de artículo 1. En artículos subsiguientes del proyecto de convenio se enuncian reglas relativas a la utilización de ese tipo de títulos.

2. Sin embargo, en la práctica se utiliza también un título de transporte cuyo efecto jurídico se sitúa en muchos ordenamientos jurídicos *entre* el de un título de transporte negociable y el de un título de transporte no negociable: el conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona¹. Ese documento recibe distintos nombres, entre ellos, “conocimiento de embarque intransferible”, “conocimiento de embarque nominativo”, y, en inglés “recta bill of lading”².

3. El régimen que gobierna los conocimientos de embarque emitidos a nombre de determinada persona dista mucho de ser uniforme. ¿Debe el consignatario presentar el documento al porteador a fin de obtener la entrega de las mercancías en su punto de destino? ¿Ese documento confiere titularidad? ¿Su contenido constituye prueba concluyente frente al consignatario? ¿Ese documento entraña derechos frente al porteador? En caso de transferencia de derechos del cargador al consignatario, ¿qué procedimiento puede o debe seguirse?

4. Las respuestas a esas preguntas varían de un ordenamiento jurídico a otro, e incluso puede que haya distintas interpretaciones dentro de un mismo ordenamiento. Aunque el conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona se utiliza desde hace mucho tiempo, la imprecisión del régimen que lo rige suscita litigios en diversos Estados. Además, la jurisprudencia emanada de los fallos judiciales consiguientes no siempre tiende a la uniformidad.

5. Podría aducirse que las nuevas disposiciones del proyecto de convenio hacen que el conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona resulte superfluo. Podría sostenerse que, en virtud de las nuevas disposiciones (como las relativas a la entrega, el derecho de control y la transferencia de derechos), todas las funciones comerciales de ese tipo de conocimiento pueden ser cumplidas, sea por un título de transporte no negociable común (por ejemplo, una carta de porte marítimo), sea por un título de transporte negociable común (por ejemplo, un

¹ En la mayoría de los ordenamientos jurídicos se considera que este documento es un tipo especial de título de transporte *no negociable*. Sin embargo, en algunos otros se considera también que el conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona es un tipo especial de título de transporte *negociable*.

² Habida cuenta de que estos términos pueden tener ciertas connotaciones jurídicas en los distintos ordenamientos internos, en la presente propuesta se emplea un lenguaje lo más neutro posible y se da a este tipo de título de transporte el nombre de ‘conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona’.

conocimiento de embarque a la orden) endosado por el cargador a nombre de determinada persona.

6. Sin embargo, no puede esperarse que el usuario medio de un conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona opte explícitamente por una de esas dos posibilidades. Cuando el proyecto de convenio haya entrado en vigor, es más probable que el cargador acostumbrado a pedir al porteador que emita un conocimiento de embarque a nombre de una determinada persona siga haciéndolo. Por consiguiente, la utilización de ese título de transporte se regirá en el futuro por las reglas aplicables a los títulos de transporte no negociables en general³, lo que tal vez no corresponda a la intención de las partes. Desde luego que éstas podrían apartarse de las reglas⁴ del proyecto de convenio y adaptar el título a sus necesidades comerciales particulares por vía contractual. Ahora bien, ¿sucedería así en la práctica comercial cotidiana? Estas dudas se justifican por la falta de uniformidad actual del régimen que regula los conocimientos de embarque emitidos a nombre de determinada persona. Si las suposiciones expuestas son correctas, podría llegar a ocurrir que el nuevo convenio acentúe la imprecisión del régimen relativo a los conocimientos de embarque emitidos a nombre de determinada persona, en vez de disminuirla.

7. Es obvio que debe evitarse dicha consecuencia: la finalidad de todo instrumento internacional de derecho mercantil es, en tanto sea posible y viable, aportar uniformidad y certeza jurídica. Por consiguiente, la delegación de los Países Bajos estima conveniente que los conocimientos de embarque emitidos a nombre de determinada persona se traten en el proyecto de convenio como una categoría de documentos aparte y que, en aras de la uniformidad y la certeza jurídica, se estipulen algunas reglas relativas a ese tipo de títulos de transporte.

8. Siguiendo ese planteamiento, creemos que los aspectos jurídicos que merecen atención al formular reglas de posible aplicación a los conocimientos de embarque emitidos a nombre de determinada persona son:

- a) la entrega de las mercancías al consignatario designado;
- b) la atribución del derecho de control y su transferencia;
- c) la fuerza probatoria del documento y
- d) la transferencia de derechos.

II. Propuestas concretas

9. Sin embargo, antes de examinar esos aspectos jurídicos, conviene definir apropiadamente lo que se entiende por conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona. El proyecto de convenio no es útil en este caso, ya que los conocimientos de embarque ni siquiera se mencionan en él. En los ordenamientos internos tampoco suelen definirse. No obstante, en el apartado o) del artículo 1 del proyecto de instrumento por “título de transporte negociable” se entiende todo documento que dé a conocer que las mercancías se han consignado a la orden o al

³ Véase el párrafo 9 *infra*.

⁴ Se supone que las disposiciones relativas al efecto jurídico de los títulos de transporte no tendrán carácter imperativo.

portador. De esa definición se desprende que todo documento que dé a conocer que las mercancías se han consignado a nombre de determinada persona pertenece *con arreglo al proyecto de instrumento* a la categoría de títulos no negociables.

10. Además, según el derecho del transporte, una función clave del conocimiento de embarque es legitimar a la persona que se identifica en el documento por su nombre (sea por estar directamente designada, sea por figurar como endosataria), o que haya pasado a ser portadora del documento (cuando el título se consigna directamente al portador o se endosa en blanco) por ser la persona facultada para ejercer los derechos emanados del contrato de transporte del que se deja constancia en el documento. Esa función de legitimación va acompañada del requisito de que el documento debe mostrarse o devolverse al porteador cuando su poseedor quiera ejercer ese derecho. Por consiguiente la norma relativa a la presentación parece ser un segundo elemento clave de la definición de conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona.

11. Una carta de porte marítimo es también un título no negociable que suele emitirse a nombre de una determinada persona. A fin de distinguir el conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona de la carta de porte marítimo, y en total consonancia con la función de legitimación, la definición debería constar de un tercer elemento, a saber, que la norma de presentación ha de consignarse en el propio documento.

12. Por los motivos expuestos anteriormente, en las propuestas que figuran a continuación por conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona se entenderá:

“todo título de transporte no negociable en el que conste que debe ser devuelto para obtener la entrega de las mercancías.”

13. De lo precedente se deduce que, si un título de transporte es emitido a nombre de determinada persona y la norma de presentación no se hace constar de alguna manera en el título, todas las disposiciones del proyecto de convenio que rigen los títulos de transporte no negociables serán aplicables a dicho título, aun cuando se lo denomine “conocimiento de embarque”⁵ 6.

14. Si el conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona se describe como se sugiere en el párrafo anterior, las disposiciones relativas a la entrega enunciadas en los proyectos de artículo 48 y 49 dejan de ser adecuadas para ese tipo de documento. Por lo tanto, más adelante figura una propuesta de nuevo

⁵ Se estima que el requisito de que la norma de presentación conste en el título sigue la práctica actual. Cuando el cargador pide a un porteador que emita el conocimiento de embarque a nombre de determinada persona, el porteador utilizará su formulario de conocimiento de embarque corriente. Al no existir una definición de conocimiento de embarque jurídicamente uniforme, los formularios corrientes, casi sin excepción, incorporan por vía contractual la norma de presentación, debido a que la función de legitimación del documento es un elemento fundamental de la relación entre el porteador y la parte interesada en las mercancías. En los últimos años, la mayoría de los bancos han comenzado a propiciar también la inclusión de la norma de presentación en los conocimientos de embarque.

⁶ Queda claro que esa descripción puede abarcar títulos de transporte que son únicamente recibos, lo que no parece objetable. Si un recibo contiene una norma de presentación, pasa a tener una categoría según la cual, de ser necesario, podrán también aplicársele, *mutatis mutandis*, las disposiciones propuestas.

proyecto de artículo 48 bis que debería aplicarse al conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona. El nuevo artículo combina los elementos de los proyectos de artículo 48 y 49 que nos parecen pertinentes para la utilización de ese tipo de documento.

15. Nuevo proyecto de artículo 48 bis. “Entrega en caso de haberse emitido un título de transporte no negociable que requiere devolución”

De haberse emitido un título de transporte no negociable en el que conste que ha de ser devuelto para obtener la entrega de las mercancías, será aplicable lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) El porteador deberá hacer entrega al consignatario de las mercancías en el momento y el lugar mencionados en el artículo 11 4) al serle devuelto el título de transporte no negociable y al serle presentado algún medio de identificación adecuado por el consignatario. El porteador podrá denegar la entrega si no se cumple uno de esos dos requisitos. En el supuesto de que se haya emitido más de un original de dicho título, bastará con devolver uno solo, ya que los demás originales dejarán de tener efecto o validez.

b) De no reclamar el consignatario al porteador la entrega de las mercancías, tras su llegada al lugar de destino, o de denegar la entrega el porteador porque el consignatario no ha conseguido presentar un medio de identificación adecuado o no devuelve el título, el porteador deberá informar de ello al cargador. De haber obrado así, el cargador deberá darle instrucciones en lo concerniente a la entrega de las mercancías. En el supuesto de que, tras una gestión razonable al respecto, el porteador no haya conseguido identificar y encontrar al cargador, para los fines del presente apartado se considerará a la persona a la que se hace referencia en el artículo 34 como cargador de las mercancías. El porteador que haga entrega de las mercancías a instancias del cargador conforme a lo dispuesto en el presente apartado, quedará liberado de su obligación de hacer entrega de las mercancías con arreglo al contrato de transporte, con independencia de que le haya sido devuelto el título de transporte no negociable.

16. La disposición correspondiente relativa al documento electrónico podrá decir lo siguiente:

Nuevo proyecto de artículo 48 ter. “Entrega en caso de haberse emitido un documento electrónico de transporte no negociable que requiere devolución”

De haberse emitido un documento electrónico de transporte no negociable en el que conste que ha de ser devuelto para obtener la entrega de las mercancías, serán aplicables los apartados siguientes:

a) El porteador deberá hacer entrega de las mercancías en el momento y el lugar mencionados en el artículo 11 4) a la persona que se designa consignatario en el documento electrónico y que goza del control exclusivo del documento electrónico. A raíz de dicha entrega, el documento electrónico de transporte dejará de tener efecto o validez. El porteador podrá denegar la entrega si la persona que pretende ser el consignatario no consigue presentar algún medio de identificación adecuado y demostrar de

conformidad con los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 6 que goza del control exclusivo del documento electrónico.

b) De no reclamar el consignatario al porteador la entrega de las mercancías, tras su llegada al lugar de destino, o de denegar la entrega el porteador de conformidad con lo dispuesto en el apartado a), el porteador deberá informar de ello al cargador. En ese caso el cargador deberá darle instrucciones en lo concerniente a la entrega de las mercancías. En el supuesto de que, tras una gestión razonable, el porteador no haya conseguido identificar y encontrar al cargador, para los fines del presente apartado se considerará a la persona a la que se hace referencia en el artículo 34 como cargador de las mercancías. El porteador que haga entrega de las mercancías a instancias del cargador conforme a lo dispuesto en el presente apartado, quedará liberado de su obligación de hacer entrega de las mercancías con arreglo al contrato de transporte, con independencia de que la persona a que se hace entrega de las mercancías consiga demostrar de conformidad con los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 6 que goza del control exclusivo del documento electrónico.

17. En lo que atañe al derecho de control, en el artículo 56 del proyecto de convenio se dispone que, tratándose de un título de transporte no negociable, ese derecho puede transferirse a un tercero, incluido el consignatario (inicial). De ello se desprende que los bancos podrán llegar a obtener el control de las mercancías. Sin embargo, tratándose del conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona, la norma de presentación supone que toda transferencia del derecho de control puede efectuarse únicamente entre el cargador y el consignatario designado en el documento. Un banco que tenga posesión de un conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona (distinta del propio banco) no podrá ejercer positivamente un derecho de control. Solo podrá obrar negativamente, impidiendo que otra persona lo ejerza durante el transporte de las mercancías. Otra consecuencia de la norma de presentación es que la transferencia del derecho de control y la del propio documento han de efectuarse simultáneamente.

18. Conforme a lo expuesto se propone incorporar un párrafo nuevo en el proyecto de artículo 56. El párrafo nuevo combina los elementos de los demás párrafos del proyecto de artículo 56 que nos parecen pertinentes para la utilización de los conocimientos de embarque emitidos a nombre de determinada persona.

19. Nuevo párrafo del artículo 56

Cuando se haya emitido un título de transporte no negociable o un documento electrónico de transporte no negociable en el que conste que ha de ser devuelto para obtener la entrega de las mercancías, serán aplicables las reglas siguientes:

a) El cargador será la parte controladora. Al transferirse el título o el documento electrónico al consignatario designado de conformidad con los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 6, esa persona pasará a ser la parte controladora y el cargador perderá su derecho de control. De haberse emitido más de un original de dicho título o documento, todos ellos deberán ser transferidos para que surta efecto una cesión del derecho de control.

b) *A fin de ejercer su derecho de control, la parte controladora deberá presentar algún medio de identificación adecuado y, si el porteador se lo exige, deberá presentarle el título no negociable, o, tratándose de un documento electrónico, deberá probar de conformidad con los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 6, que goza del control exclusivo del documento electrónico. De haberse emitido más de un original del título o documento, todos ellos deberán ser presentados, de lo contrario no podrá ejercerse el derecho de control.*

c) *Toda instrucción que la parte controladora dé conforme a lo dispuesto en el artículo 54 c) deberá consignarse en el título no negociable o en el documento electrónico no negociable, al momento en que pase a ser válida con arreglo al artículo 57.*

20. En lo concerniente al valor probatorio del conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona que obre en poder de esa persona, puede optarse entre:

- i) atenerse a la regla habitual relativa a los títulos o documentos de transporte no negociables: el propio documento es prueba rebatible conforme se estipula en el apartado a) del artículo 43, o
- ii) dar relieve a la mayor seguridad que el conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona representa para ésta y atribuirle la ventaja adicional de que el título o documento adquiera valor de prueba concluyente frente al porteador.

En el presente documento no se opta concretamente por ninguna de las dos posibilidades. En el párrafo siguiente sólo se sugiere un enunciado posible.

21. Si se escoge la opción i) *supra*, no es necesario agregar nada ya que esa opción se enuncia en el apartado a) del artículo 43. Si se escoge la opción ii), en cambio, habrá que incorporar un nuevo párrafo, que podrá tomarse de la variante C del inciso ii) del apartado b) del artículo 43 o agregarse a éste como inciso iii). El nuevo enunciado podría decir:

Nuevo párrafo del artículo 43 b) que sustituye las variantes del apartado b) ii) o se incorpora como nuevo inciso b) iii)

“si se ha emitido un título de transporte no negociable o un documento electrónico de transporte no negociable en el que consta que ha de devolverse para obtener la entrega de las mercancías, cuando dicho título o documento se haya transferido al consignatario que obraba de buena fe.”

22. En lo tocante a la transferencia de los derechos emanados de un conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona, la cuestión principal radica en si ese tipo de documento entraña o no derechos. Normalmente, un documento no negociable no lo hace. Sin embargo, en varios ordenamientos se considera que el conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona confiere titularidad. Una norma general que rige los documentos de titularidad es que el propio documento entraña los derechos que su tenedor puede ejercer. Un aspecto conexo es la cuestión del procedimiento que habrá de emplearse para transferir los derechos emanados de un conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona. Esas cuestiones tienen carácter muy doctrinario y, aun en un

mismo Estado, suele haber diferencias de opinión. Además, la cuestión de si cierto tipo de título o documento de transporte confiere o no titularidad no se aborda en el proyecto de convenio. Por consiguiente recomendamos que la cuestión de la transferencia de los derechos emanados de un conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona se rijan por la ley nacional. La ley que regula dichos casos se determina en el artículo 63 que, según su encabezamiento, también es aplicable a todo conocimiento de embarque emitido a nombre de determinada persona, conforme a las propuestas que figuran en el presente documento.
